ART. 1299.—La determinación de los puntos anteriores corresponde al juez que debiere conocer del negocio; y las resoluciones que diere conforme á los cuatro artículos que preceden, no admitirán más recurso que el de responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

De los que pueden nombrar y ser árbitros

ART. 1300.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ART. 1301.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ART. 1302.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores aunque estén emancipados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial.

ART. 1303.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ART. 1304.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ART. 1305.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ART. 1306.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ART. 1307.—Los árbitros pueden serlo de derecho ó amigables componedores.

ART. 1308.—Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ART. 1309.—Arbitradores ó amigables componedores, son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley

ART. 1310.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 145.

SECCION TERCERA

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral

ART. 1311.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

ART. 1312.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos.

II. Los negocios de divorcio; mas no en cuanto á la separación de bienes ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

III. Los negocios de nulidad de matrimonio.

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 313 del Código Civil.

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

ART. 1313.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ART. 1314.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA

De la substanciación del juicio arbitral

ART. 1315.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros ni del tercero la substanciación del juicio.

ART. 1316.—Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1267, deberán las partes pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros y el tercero en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ART. 1317.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ART. 1318.—Deben todos actuar con secretario que será abogado ó notario, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como estos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado ó en el Tribunal.

ART. 1319.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que el procedimiento no hubiere sido modificado por las partes.

ART. 1320.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse extrictamente á la forma de los juicios comunes.

ART. 1321.—Si en el compromiso se les señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse.

ART. 1322.—Si sólo se señaló plazo para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los términos que crean convenientes para las excepciones, pruebas, tachas, alegatos y sentencias.

ART. 1323.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de ampliarlo, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

ART. 1324.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ART. 1325.—En el caso del artículo que precede, si la petición de la prórroga se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros ó el tercero serán responsables de los daños y perjuicios.

ART. 1326.—Los árbitros y el tercero en su caso recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien aquellos pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ART. 1327.—Los árbitros y el tercero pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; y de los demás, sólo con autorización de las partes.

ART. 1328.—Los árbitros y el tercero pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1312; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ART. 1329.—Deben los árbitros y el tercero en su caso apreciar en la sentencia las excepciones perentorias, pero no la de reconvención sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

ART. 1330.—Los árbitros y el tercero tienen facultad para condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ART. 1331.—Para los árbitros y el tercero regirán siempre los artículos 136 y 442; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ART. 1332.—Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros ó el tercero darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ART. 1333.—Los árbitros y el tercero actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1334.—Los árbitros, el tercero nombrado por las partes y el secretario son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ART. 1335.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona y el árbitro designado según el artículo 1296, son recusables conforme al 259.

ART. 1336.—Los árbitros, el tercero y el secretario, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñarlo en el término señalado, por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto no les permita ejercer el cargo.

ART. 1337.—De las recusaciones y excusas de los árbitros y del tercero, conocerá el juez ordinario conforme á las leyes y sin ulterior recurso. Las del secretario se resolverán por aquellos.

ART. 1338.—Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 145, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el tercero y el secretario en su caso.

ART. 1339.—Si muere un árbitro ó el tercero, se reemplazará conforme á derecho, si no se hubiere estipulado en el compromiso el modo de hacerlo.

ART. 1340.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro ó el tercero, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ART. 1341—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaría ó el intestado tienen representante legítimo.

ART. 1342.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ART. 1343.—Los árbitros y el tercero son responsables conforme al Código Penal, en los casos en que lo son los demás jueces.

ART. 1344.—Los árbitros, el tercero y el secretario cobrarán los honorarios que hayan convenido; y á falta de convenio se fijarán á juicio de peritos.

SECCION QUINTA

De la sentencia arbitral

ART. 1345.—Los árbitros ó el tercero declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

ART. 1346.—También declararán aquellos terminado el compromiso si hubiere legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

ART. 1347.—Los árbitros y el tercero respectivamente deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que este haya expirado, es nula.

ART. 1348.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el del final del artículo anterior, los árbitros y el tércero son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ART. 1349.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su desición tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ART. 1350.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ART. 1351.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, y se pasarán en seguida los autos al tercero.

ART. 1352.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo, lo mismo que para la de los autos y decretos, si fuere necesario.

ART. 1353.—Si las partes estuvieren conformes con el laudo ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutarlo. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al superior, sujetándose en todos sus procedimientos ó lo dispuesto para los juicios sumarios.

ART. 1354.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tengan los árbitros ni el tercero, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA

De los recursos en el juicio de árbitros

ART. 1355.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no

estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del litigio deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ART. 1356.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ART. 1357.—Nunca se entenderá renunciado ni es renunciable el recurso de casación, el que siempre procederá, conforme á la ley, sólo cuando la sentencia no se haya arreglado al compromiso ó cuando se hubieren negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que hubiesen pretendido hacer oportunamente y estuvieren establecidas en la escritura respectiva ó por la ley en defecto de estipulación expresa.

ART. 1358.—Los recursos reservados, para ser admitidos necesitan además ser procedentes, atendido el interés del litigio, conforme á las reglas generales de los juicios.

ART. 1359.—El recurso de aclaración de sentencia se substanciará y decidirá por los árbitros ó el tercero, según que aquellos ó este hubieren pronunciado el fallo.

ART. 1360.—En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1355.

ART. 1361.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

ART. 1362.—Los recursos se seguirán ante el superior del juez designado en el compromiso, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1359. El recurso de casación se substanciará y decidirá en todo caso por la Sala respectiva.

SECCION SEPTIMA

De los arbitradores

ART. 1363.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ART. 1364.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ART. 1365.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

ART. 1366.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la substanciación del juicio; pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1367.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ART. 1368.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten al compromiso ó á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 1369.—Los arbitradores fallarán según los principios de equidad, sin estar obligados á sujetarse para ello á las leyes.

ART. 1370.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados, salvo lo dispuesto en el artículo 1357.

ART. 1371.—Si el interés del litigio pasare de trescientos pesos, se observará, respecto de la apelación y denegada apelación que no se hubieren renunciado, lo dispuesto sobre los juicios sumarios.

ART. 1372.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de estos.

CAPITULO VI

Del procedimiento convencional

ART. 1373.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que haya de conocer de este.